

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**ACCIÓN DE TUTELA NO. 2021 - 00186 DE JORGE ENRIQUE TORO CAMACHO CONTRA BANCO CREDIFINANCIERA.**

**ANTECEDENTES**

**JORGE ENRIQUE TORO CAMACHO** solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición vulnerado por la accionada y, como consecuencia de ello se ordene emitir la respuesta a su solicitud.

Como fundamento de su petición sostuvo que, el pasado 09 de febrero de 2021 radicó petición ante el Banco accionado, solicitando información relacionada con los descuentos realizados a su mesada pensional.

Precisó que el 03 de marzo de 2021 el accionado contestó la petición radicada, sin embargo, no dio respuesta de manera clara, precisa y completa a dos de las tres peticiones elevadas por el actor.

Como consecuencia de lo anterior, el día 03 de marzo de 2021 remitió correo electrónico a el Banco accionado reiterando la petición e informó que no se respondió lo que había solicitado. No obstante, vencido el término de ley, a la fecha la accionada no ha dado una respuesta a su solicitud.

**TRÁMITE**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 19 de abril de 2021.

Posteriormente el juzgado mediante comunicación enviada por correo electrónico a la accionada, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

• **BANCO CREDIFINANCIERA**

En su escrito de contestación remitido vía correo electrónico, señaló que el 21 de abril de 2021 otorgó respuesta a la petición bajo radicado No. PQR-2021-0046037, misma que fue enviada al correo electrónico [edixontorobaquero@gmail.com](mailto:edixontorobaquero@gmail.com).

Por lo anterior, concluyó que existe una carencia del objeto pretendido en tanto que no existe vulneración o amenaza alguna de vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que el mismo fue respondido al accionante. Así las cosas, solicitó al despacho no conceder lo peticionado por el Accionante, ya que se encuentra acreditado el hecho superado y la falta de la vulneración al derecho fundamental de petición que reclama el actor.

**CONSIDERACIONES**

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, sí la accionada le ha vulnerado al accionante el derecho fundamental de petición, de conformidad con la pretensión expuesta en su escrito de tutela.

Para resolverlo, es necesario remitirse al artículo 23 de la Constitución Política mediante el cual se garantiza el derecho fundamental de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener pronta resolución. Esta misma norma constitucional indicó que sería procedente ejercer este derecho fundamental ante organizaciones privadas para garantizar derechos fundamentales, lo cual tendría que ser reglamento por el legislador.

Es así como, el artículo 32 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, consagró la posibilidad de elevar peticiones ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes, con el fin de garantizar derechos fundamentales del peticionario y facultó la presentación de peticiones ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

De lo anterior, se entiende que, la viabilidad del amparo del derecho fundamental de petición está sujeta a que se presente alguno de estos tres escenarios: i) si se presenta la petición ante autoridad pública o privada que ejerce funciones públicas, este siempre está garantizado; ii) si se presenta ante organizaciones privadas, este se protege solo si la petición busca garantizar derechos fundamentales del peticionario; y iii) si la petición se presenta ante persona natural, es viable siempre y cuando el accionante esté en situación de indefensión o subordinación, o si este ejerce una posición dominante frente a aquel.

En caso de encontrarse que se materializa alguno de los escenarios anteriores, y tal como lo ha recordado la Corte Constitucional entre otras en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017, corresponde al juez constitucional establecer si efectivamente se presenta la vulneración del derecho fundamental de petición, la cual se presenta bajo estos supuestos: i) por la negativa del accionado de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en el tiempo dispuesto por la ley, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Lo anterior, bajo el entendido que el alcance de la protección se limita únicamente a que se acredite que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues las respuestas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar el receptor de la petición con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló que, por regla general, las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, salvo la petición de documentos que cuentan con un plazo de 10 días, o los de consulta a las autoridades que cuentan con 30 días. Así mismo indica que si no puede resolver la petición en el término señalado, deberá indicar las razones de la demora e indicar el nuevo plazo, el cual no puede exceder al doble del previsto en la norma.

Bajo este escenario puede colegirse que el presupuesto básico para establecer la procedencia de la acción de tutela es que se acredite que se ha presentado una petición a una persona o entidad obligada a resolverla, y bajo este escenario, será viable conceder el amparo si se encuentra que la accionada ha desconocido cualquiera de los lineamientos atrás referidos.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra dentro del expediente que el accionante el día 09 de febrero de 2021 remitió vía correo electrónico petición a la entidad accionada solicitando información relacionada con los descuentos realizados a su mesada pensional.

De la lectura de la petición se deduce que la accionante busca la protección de su derecho fundamental a la información y la protección de su mesada pensional, por tanto, la accionada sí se encuentra obligada a dar respuesta de fondo a lo solicitado, por lo que es claro que la acción constitucional sí es procedente.

Ahora al revisar la actuación adelantada por la accionada, se encuentra que remitió contestación al derecho de petición el día 21 de abril de 2021 a través del correo electrónico [edixontorobaquero@gmail.com](mailto:edixontorobaquero@gmail.com) que corresponde al señalado por el actor en la petición que dio origen a la presente acción constitucional y en el escrito tutelar.

En dicha respuesta la accionada amplió la información haciendo referencia puntual a cada una de las solicitudes realizadas por el accionante dado que explicó el detalle de los descuentos realizados y allegó los documentos que respaldan el cobro de las cuotas que se ven reflejadas en su mesada pensional, que obedecen a un crédito de libranza otorgado a su favor, por lo que se puede colegir que existe un

pronunciamiento claro y de fondo respecto a cada una de las peticiones planteadas por el accionante. En consecuencia, debe señalarse que, aunque la entidad accionada contestó de forma tardía, finalmente a través de la respuesta brindada el 21 de abril de 2021 dio la respuesta a las peticiones presentadas por el accionante.

Así las cosas, al comprobar que no existe en la actualidad un derecho fundamental que tutelar, es claro que se está en presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado, y en consecuencia este Despacho **NO AMPARARÁ** los derechos fundamentales en la acción interpuesta por **JORGE ENRIQUE TORO CAMACHO**.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

#### RESUELVE

**PRIMERO:** **NO AMPARAR** los derechos fundamentales por carencia actual del objeto por hecho superado, en la acción de tutela interpuesta por **JORGE ENRIQUE TORO CAMACHO**.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la presente providencia por el medio más expedito.

**TERCERO:** **ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial.

**CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO:** Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1ERO MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7f94fd9843be83e64837f61792508dd42c8f60f588be307317e2eca257d49f**  
Documento generado en 26/04/2021 05:27:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**ACCIÓN DE TUTELA N° 2021 - 00171 DE JOSÉ DAVID CRISTANCHO REMOLINA CONTRA COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK Y COMITÉ DE CONVIVENCIA DE LA EMPRESA COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK; VINCULADAS: MINISTERIO DE TRABAJO y TATIANA SANTOS.**

**ANTECEDENTES**

**JOSÉ DAVID CRISTANCHO REMOLINA** solicitó la protección constitucional por vía de tutela de sus derechos fundamentales a la honra, debido proceso, igualdad, mínimo vital, defensa y trabajo y como consecuencia de ello, se ordene a la accionada brindar la oportunidad para presentar recursos en contra de la decisión de sanción adoptada el día 17 de marzo de 2021, informar las razones por las cuales no pudo ascender al cargo de Controlador de Rutas, convocar reunión con la finalidad de exponer su caso de acoso laboral y llevar a cabo reunión para su jefe directo explique y justifique las razones para haberlo relevado de las funciones de su cargo.

Con fundamento en su petición sostuvo que ingresó a laborar con la empresa accionada el día 01 de abril de 2015, bajo la modalidad de contrato a término indefinido ocupando el cargo de Tripulante Recolector y recibiendo un pago de un salario mínimo mensual legal vigente.

Afirmó que el día 29 de diciembre de 2015 sufrió accidente de tránsito mientras se transportaba a su sitio de trabajo, motivo por el cual se vio afectado en su salud siendo intervenido quirúrgicamente en 17 ocasiones. Así mismo, que fue calificado por la Junta de Calificación Nacional quienes dictaminaron un PCL de 47.90% estableciendo un origen por accidente común.

Señaló que el día 06 de mayo de 2020 retomó labores con restricciones médicas en la empresa accionada, motivo por el cual la empresa tomó la decisión de trasladarlo al área de Control Operativo, siendo su jefe inmediato el Supervisor de Operaciones.

Manifestó que en el mes de noviembre del año 2020 se realizó una reestructuración del área de Control Operativo, motivo por el cual se nombró como Supervisor de Operaciones a Tatiana Santos quien ha ejercido un trato despectivo y desigual frente a sus compañeros de trabajo, al no respetar su horario de almuerzo, intentar modificar su horario de ingreso con el fin de no permitirle acceder al beneficio de subsidio de taxi y bloquear su tarjeta de entrada y de salida.

Igualmente, declaró que por sus conocimientos se postuló al cargo de Controlador de Rutas; sin embargo, el salario y funciones no eran acordes a las demás personas que ostentaban el mismo cargo.

Expresó que el día 02 de febrero de 2021 su equipo de computo presentó fallas con el mouse, situación que le obligó a tomar el elemento del equipo portátil del Jefe de Cajeros, pero que no reportó a su jefe inmediato pues no consideró que fuera una conducta perjudicial siendo su única intención garantizar el cierre total de rutas.

Indicó que el problema con el dispositivo persistió razón por la cual dispuso de su uso. No obstante, señaló que olvidó regresar el elemento al puesto del Jefe de Cajeros y que el día 09 de febrero de 2021 salió al periodo de vacaciones recibiendo una llamada el día 15 de febrero de 2021 de parte de uno de sus compañeros de trabajo al que indicó el lugar en el que se encontraba el mouse.

Afirmó que el día 26 de febrero de 2021 recibió carta de su jefe directo en la cual le comunicaron una reubicación en puesto de trabajo como Auxiliar Operativo el cual ocupa funciones distintas, razón por la cual acudió al Ministerio de Trabajo solicitando audiencia por persecución y acoso laboral.

El día 11 de marzo de 2021 el Jefe de Cajeros le comunica que debería rendir descargos por los hechos relacionados con el dispositivo que pertenece a su equipo portátil.

Señaló que el día 15 de marzo de 2021, la Supervisora de Operaciones le informó que fue sancionado por 8 días, situación que consideró injusta dado que la empresa no atendió sus razones expuestas y tampoco comunicó dicha decisión a través de un medio legal y efectivo, vulnerando su derecho fundamental al debido proceso.

Informó que el día 17 de marzo presentó ante la empresa accionada derecho de petición resaltando nuevamente las razones y solicitando información para estudiar su defensa. Sin embargo, indicó que en respuesta del 30 de marzo de 2021 negó la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Adujo que en certificación expedida por la empresa ostenta el cargo de auxiliar operativo, cuando no ha sido notificado de esa novedad.

Finalmente, indicó que ha puesto en conocimiento del Ministerio de Trabajo las actuaciones desplegadas por la empresa accionada.

### TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 16 de abril de 2021. Adicionalmente, se ordenó la vinculación del Ministerio de Trabajo, al Comité de Convivencia de la accionada y a Tatiana Santos.

El juzgado mediante correo electrónico enviado a la accionada y vinculadas, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

### RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

- COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK

En su escrito de contestación al referirse a los hechos del escrito de tutela, señaló frente a la relación laboral y el accidente padecido por el accionante que fueron hechos ciertos; sin embargo, respecto del proceso de postulación al cual se presentó el accionante, manifestó que no aceptó el cargo por tener expectativas económicas diferentes.

Frente al suceso relacionado con el elemento de trabajo, indicó que el accionante tomó un mouse que no es de su propiedad, lo cual es considerado falta grave según el RIT incumpliendo además los procesos y procedimientos establecidos por la compañía. Igualmente, indicó que el mismo accionante aceptó infringir los procedimientos de la compañía al tomar el elemento sin previo aviso o autorización.

Por lo anterior, afirmó que llevó a cabo proceso disciplinario por los hechos acontecidos, proceso del cual indicó que el accionante no refutó por lo que consideró respetar su derecho de contradicción y defensa.

Manifestó que efectivamente notificó al trabajador de la reubicación de puesto de trabajo, y que dicha decisión se realizó dentro del marco de restricciones médicas establecidas por médico tratante.

Aclaró que, si activó el comité de convivencia celebrando para el efecto reunión el día 23 de marzo de 2021, en la cual se encontraron presentes los miembros del comité.

Como fundamentos y razones de derecho, indicó que el accionante no puede alegar a su favor su propia culpa y que la presente acción de tutela resulta improcedente por cuanto existe un mecanismo judicial idóneo cuya competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral. Así mismo, señaló que no existe una vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

Finalmente, solicitó al despacho su desvinculación dentro de la presente acción de tutela en virtud de que no se han vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

- MINISTERIO DE TRABAJO

Mediante escrito de contestación enviado por medio electrónico, informó que no tiene relación directa o de naturaleza jurídica con la accionante, por lo cual alegó falta de legitimación en la causa por pasiva por no ser la entidad que amenazó o vulneró los derechos fundamentales de la accionante.

Luego de explicar el marco normativo sobre la improcedencia de la acción de tutela, el acoso laboral, el debido proceso laboral y las funciones administrativas de la entidad, solicitó al despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela y exonerar a la entidad de cualquier responsabilidad dado que no tiene obligación de su parte.

• COMITÉ DE CONVIVENCIA DE LA EMPRESA COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK Y TATIANA SANTOS

Una vez vencido el término concedido las vinculadas oficiosamente guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establecen como problema jurídico a resolver si las accionadas vulneraron el derecho fundamental al debido proceso al no permitir al accionante presentar recursos en contra de la decisión de sanción adoptada el día 15 de marzo de 2021, no permitir su ascenso al cargo de Controlador de Rutas y no convocar reunión para exponer su caso frente al acoso laboral.

Para resolver el problema jurídico planteado, es necesario tener en cuenta, en primer término que, entre los derechos fundamentales garantizados en la Constitución Política, se encuentra el del debido proceso, el cual se encuentra consagrado en el artículo 29, en los siguientes términos:

*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

En armonía con lo anterior la Corte Constitucional, en la sentencia C 341 de 2014 lo ha definido como aquel “conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia” y adicionalmente, ha señalado en providencias como la T-852 de 2010, reiterada en sentencia T - 143 de 2016 que, este principio no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se extiende a los particulares.

Dicha garantía constitucional del debido proceso requiere la aplicación de los principios de *razonabilidad y proporcionalidad* en las decisiones que se tomen en la relación laboral. Lo anterior igualmente implica la obligación de fijar requisitos objetivos que no involucren discriminaciones o preferencias desprovistas de justificación y que tampoco sean ajenos a las aptitudes precisas que se requieren para el cargo.

Igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia T-293 de 2017 ha indicado respecto del derecho fundamental al debido proceso y las relaciones entre particulares que:

*“La garantía del debido proceso no puede contraerse solamente a las actuaciones de las autoridades, sino que también se predicen de los particulares “cuando se hallen en posibilidad de aplicar sanciones o castigos. En estos casos están obligados por la Constitución a observar las reglas del debido proceso, y es un derecho fundamental de la persona procesada la de que, en su integridad, los fundamentos y postulados que a esa garantía corresponden le sean aplicados. Por eso, ante las vulneraciones o amenazas para el ejercicio de ese derecho fundamental, cabe la acción de tutela.”*

Ahora bien, respecto a la garantía del debido proceso en la imposición de sanciones a un trabajador por parte de un empleador, la Corte Constitucional al realizar el análisis de constitucionalidad del artículo 115 del Código Sustantivo del Trabajador en la sentencia C-593 de 2014, precisó los elementos que constituyen la materialización de este derecho fundamental, en los siguientes términos:

*“(i) el principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, (ii) el principio de publicidad, (iii) el derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba, (iv) el principio de la doble instancia, (v) la presunción de inocencia, (vi) el principio de imparcialidad, (vii) el principio de non bis in idem, (viii) el principio de cosa juzgada y (ix) la prohibición de la reformatio in pejus.”*

En aras de garantizar dichas garantías consagradas en la Constitución Política, la jurisprudencia ha sostenido que es *“indispensable que los entes de carácter privado fijen unas formas o parámetros mínimos que delimiten el uso de este poder y que permitan al conglomerado conocer las condiciones en que puede o ha de desarrollarse su relación con éstos. Es aquí donde encuentra justificación la existencia y la exigencia que se hace de los llamados reglamentos, manuales de convivencia, estatutos, etc., en los cuales se fijan esos mínimos que garantizan los derechos al debido proceso y a la defensa de los individuos que hacen parte del ente correspondiente”*<sup>1</sup>

De igual forma, se ha señalado que los procedimientos disciplinarios deben asegurar al menos, el desarrollo de las siguientes etapas:

- *La comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas posibles de sanción;*
- *La formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias;*
- *El traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados;*
- *La indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos, controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos;*
- *El pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente;*
- *La imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y*
- *La posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones”.*<sup>2</sup>

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra que el accionante indica presentarse una vulneración al derecho fundamental del debido proceso, pues consideró que la empresa accionada no le permitió presentar recursos frente a la decisión de sanción tomada el día 15 de marzo de 2021 cercenando así su oportunidad para defenderse.

Al respecto, vale la pena indicar que revisadas cada una de las etapas del proceso disciplinario llevado en contra de **JOSÉ DAVID CRISTANCHO REMOLINA** observa el despacho que aun cuando la accionada dio cumplimiento a las etapas previas a la imposición de la sanción, la verdad es que se sustrajo de brindar oportunidad al accionante para controvertir la decisión a través de algún recurso.

En relación con lo anteriormente expuesto, se debe tener en cuenta que si bien en contestación al derecho de petición emitido el día 30 de marzo de 2021 por la accionada, esta informó que dejó constancia en el acta de descargos brindando la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción frente a la decisión, encuentra el despacho que esta información no es cierta por cuanto revisada el acta de la diligencia que fue aportada por la misma accionada, este despacho evidencia que en la misma no se tomó la decisión de la sanción y que no existe registro de haber garantizado al accionante el principio de la doble instancia.

Así las cosas, es claro que la accionada vulneró el derecho al debido proceso del accionante al no brindar la oportunidad para controvertir la decisión sancionatoria mediante recursos, razón por la que se **AMPARARÁ** los derechos fundamentales del accionante **JOSÉ DAVID CRISTANCHO REMOLINA** ordenando a la empresa accionada que permita al accionante controvertir la imposición de la sanción adoptada el día 15 de marzo de 2021.

Ahora bien, encuentra el despacho que a las solicitudes realizadas por el accionante dirigidas al **COMITÉ DE CONVIVENCIA DE LA EMPRESA COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK**, para convocar reunión para exponer su caso frente al acoso laboral e informar las razones por las cuales no

<sup>1</sup> Sentencia T-433 de 1998

<sup>2</sup> Sentencia C-593 de 2014

aplicó su ascenso al cargo de controlador de rutas, se debe tener en cuenta que revisadas las pruebas aportadas en el proceso se evidencia que la accionada llevó a cabo "Reunión Ordinaria Comité De Convivencia Laboral Y Equidad De Género" el día 23 de marzo de 2021, de la cual el mismo accionante manifestó que se trataron temas relacionados frente al caso que expone de acoso laboral y las dificultades que alega respecto de su proceso de ascenso. Por lo tanto, este despacho se relevará de estudiar dicha solicitud.

Por último, en cuanto a las vinculadas oficiosamente, **NO SE AMPARARÁ** derecho alguno, dado que su vinculación se realizó únicamente con el fin de ampliar la información requerida para decidir de fondo la presente acción de tutela.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental al debido proceso en la acción de tutela interpuesta por **JOSÉ DAVID CRISTANCHO REMOLINA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.024.538.197 en contra de la accionada **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK**, a través de su representante legal o por quien haga de sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a permitir al accionante controvertir la imposición de la sanción adoptada el día 15 de marzo de 2021 mediante los recursos pertinentes a fin de garantizar el principio de la doble instancia.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia por el medio más expedito.

**CUARTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>.

**QUINTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, enviar a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**SEXTO:** Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1<sup>ero</sup> MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5229f38d9a9956cb14a5ecb540bcb45ccd1f392a942ecd09950a0233565d049**

Documento generado en 26/04/2021 05:27:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**ACCIÓN DE TUTELA No. 2021 - 00172 DE HUGHES DE COLOMBIA S.A.S. CONTRA SECRETARIA DE HACIENDA DE CAREPA (ANTIOQUIA).**

**ANTECEDENTES**

HUGHES DE COLOMBIA S.A.S., por intermedio de apoderado judicial solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición, vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello, se ordene dar respuesta de fondo a su petición.

Como fundamento de su solicitud, sostuvo que, solicitó a la Secretaria de Hacienda de Carepa (Antioquia) la actualización del Registro de Información Tributaria (RIT) y la información relacionada con la forma de pago de los impuestos municipales, sin que a la fecha hubiere recibido contestación.

**TRÁMITE**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 19 de abril de 2021.

El juzgado mediante correo electrónico enviado a la accionada, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

- SECRETARIA DE HACIENDA DE CAREPA (ANTIOQUIA).

En correo electrónico remitido a este despacho la Secretaría accionada allegó la copia de la respuesta al derecho de petición otorgada al actor.

**CONSIDERACIONES**

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

De conformidad con la petición realizada por la accionante, en la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, si la accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición de Hughes de Colombia S.A.S., teniendo en cuenta la solicitud elevada.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Política define el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Sobre este punto la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 377 de 2000, T-161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración al derecho Fundamental de petición se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural, pública o privada de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a una petición que se presente, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Adicionalmente esta Corporación ha precisado que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues estas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar la entidad con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló que, por regla general, las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, salvo la petición de documentos que cuentan con un plazo de 10 días, o los de consulta a las autoridades que cuentan con 30 días. Así mismo, indica que, si la entidad no puede resolver la petición en el término señalado, deberá indicar las razones de la demora e indicar el nuevo plazo, el cual no puede exceder al doble del previsto en la norma.

No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta que el Decreto 491 de 2020, emitido por el Ministerio De Justicia y Del Derecho, dispuso la ampliación de los términos para atender los derechos de petición durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria decretada con ocasión del COVID 19, emergencia que a la fecha aún está vigente en virtud de lo dispuesto en la Resolución 222 de 2021 expedida por el Ministerio de Salud. Bajo este escenario los términos actuales se manejan para la resolución de las peticiones son los siguientes: i) *toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción* y ii) *tendrán término especial: Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción y Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

De otra parte, es necesario tener presente que, en virtud del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, si el funcionario que recibe la petición considera que no es competente, debe remitírselo a la autoridad correspondiente, e informar dicha situación al peticionario. Igualmente, señala este artículo que, una vez es recibida la petición por parte de la competente, los términos para su resolución, se cuentan a partir del día siguiente a la recepción de la petición.

Así las cosas, puede colegirse que el presupuesto básico para establecer la viabilidad del amparo constitucional por vulneración al derecho fundamental de petición, consiste en que se acredite que se ha presentado una petición a una autoridad pública, o privada con el deber de dar contestación, y bajo este escenario, establecer si se ha desconocido cualquiera de los lineamientos atrás referidos, ya que de ser así se presenta una vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra dentro del expediente que el accionante remitió vía correo electrónico petición a la entidad accionada solicitando información relacionada con la actualización del Registro de Información Tributaria (RIT) y la información relacionada con la forma de pago de los impuestos municipales.

Ahora al revisar la actuación adelantada por la accionada, se encuentra que remitió contestación al derecho de petición el día 21 de abril de 2021 a través del correo electrónico [franciscoracedoabogado@hotmail.com](mailto:franciscoracedoabogado@hotmail.com) que corresponde al señalado por el actor en la petición que dio origen a la presente acción constitucional y en el escrito tutelar.

En dicha respuesta la accionada amplió la información haciendo referencia puntual a cada una de las solicitudes realizadas por el accionante dado que suministró la información solicitada, por lo que se puede colegir que existe un pronunciamiento claro y de fondo respecto a cada una de las peticiones planteadas por el accionante.

En consecuencia, debe señalarse que, aunque la entidad accionada contestó de forma tardía, finalmente a través de la respuesta brindada el 21 de abril de 2021 dio la respuesta a las peticiones presentadas por el accionante.

Así las cosas, al comprobar que no existe en la actualidad un derecho fundamental que tutelar, es claro que se está en presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado, y en consecuencia este Despacho **NO AMPARARÁ** los derechos fundamentales en la acción interpuesta por **HUGHES DE COLOMBIA S.A.S.**

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO AMPARAR** los derechos fundamentales por carencia actual del objeto por hecho superado, en la acción de tutela interpuesta por **HUGHES DE COLOMBIA S.A.S.**

TUTELA No. 110014105001 2021 00172 00  
Accionante: Hughes de Colombia S.A.S.  
Accionado: Secretaria de Hacienda de Carepa (Antioquia)

**SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

**TERCERO:** ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial.

**CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO:** Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su ARCHIVO DEFINITIVO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53a96581ecbc4a60abd14b72f6ee1cef2b1846ca8b67ca07f93981c1f6501f5**  
Documento generado en 26/04/2021 05:27:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**ACCIÓN DE TUTELA No. 2021 - 00173 DE YENNY MARYORY CEBALLOS VALENCIA CONTRA CLARO SOLUCIONES MÓVILES.**

**ANTECEDENTES**

**YENNY MARYORY CEBALLOS VALENCIA** solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición, vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello, se ordene dar respuesta de fondo a su petición.

Sostuvo que la accionada registró un reporte negativo ante las centrales de riesgo sin dar cumplimiento al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, vulnerando así sus derechos fundamentales al buen nombre y habeas data.

Así mismo, luego de explicar el marco legal y jurisprudencial respecto de la comunicación previa dirigida al titular de la información de la cual tienen obligación las fuentes de la información, indicó que presentó petición ante la accionada el día 23 de marzo de 2021 solicitando información relacionada con las modificaciones realizadas en la obligación suscrita, la fecha de corte y de envío de comunicación a las centrales de riesgo.

Sin embargo, sostuvo que el día 14 de abril de 2021 la empresa accionada presentó respuesta incompleta a su solicitud, dado que no cuenta con los soportes necesarios para demostrar que el reporte fue efectuado bajo los requisitos dispuestos por la Ley 1266 de 2008. Por lo tanto, consideró que la accionada ha desplegado una conducta evasiva al contestar de fondo la petición.

Finalmente, indicó que al no ser resuelta su solicitud no puede corroborar con la información aportada que entre la comunicación previa y el envío de la información del dato negativo ante las centrales de riesgo hubiere transcurrido 20 días de diferencia.

**TRÁMITE**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 16 de abril de 2021.

El Juzgado mediante correo electrónico enviado a la accionada, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

• **CLARO SOLUCIONES MÓVILES**

En su escrito de contestación, informó que la accionante **YENNY MARYORY CEBALLOS VALENCIA** suscribió la obligación No. 185756268 con COMCEL SA, la cual presentó una mora en el pago de la factura del mes de mayo de 2012 que se encuentra actualmente en estado de cartera recuperada con pago voluntario del mes de marzo de 2021. Así mismo, que remitió a la accionante la notificación previa al reporte ante las centrales de riesgo

Igualmente, sostuvo que mediante comunicación GRC 2020 del 20 de abril de 2021, dio nuevamente respuesta a las peticiones presentadas por la accionante.

Señaló que la obligación en cabeza de la accionante, se encuentra actualizada por parte de Comcel SA ante las centrales de riesgo de acuerdo con el último pago realizado. Así mismo, aclaró que no es posible realizar modificación alguna sobre el reporte realizado teniendo en cuenta que la obligación en estado de cartera recuperada debe cumplir con un tiempo de permanencia.

Finalmente, solicitó al despacho negar y rechazar las pretensiones de la accionante dentro de la presente acción constitucional.

### CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, si la accionada le ha vulnerado a la accionante el derecho fundamental de petición, de conformidad con la pretensión expuesta en su escrito de tutela.

Para resolverlo, es necesario remitirse al artículo 23 de la Constitución Política mediante el cual se garantiza el derecho fundamental de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener pronta resolución. Esta misma norma constitucional indicó que sería procedente ejercer este derecho fundamental ante organizaciones privadas para garantizar derechos fundamentales, lo cual tendría que ser reglamento por el legislador.

Es así como, el artículo 32 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, consagró la posibilidad de elevar peticiones ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes, con el fin de garantizar derechos fundamentales del peticionario y facultó la presentación de peticiones ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

De lo anterior, se entiende que, la viabilidad del amparo del derecho fundamental de petición está sujeta a que se presente alguno de estos tres escenarios: i) si se presenta la petición ante autoridad pública o privada que ejerce funciones públicas, este siempre está garantizado; ii) si se presenta ante organizaciones privadas, este se protege solo si la petición busca garantizar derechos fundamentales del peticionario; y iii) si la petición se presenta ante persona natural, es viable siempre y cuando el accionante esté en situación de indefensión o subordinación, o si este ejerce una posición dominante frente a aquel.

En caso de encontrarse que se materializa alguno de los escenarios anteriores, y tal como lo ha recordado la Corte Constitucional entre otras en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017, corresponde al juez constitucional establecer si efectivamente se presenta la vulneración del derecho fundamental de petición, la cual se presenta bajo estos supuestos: i) por la negativa del accionado de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en el tiempo dispuesto por la ley, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Lo anterior, bajo el entendido que el alcance de la protección se limita únicamente a que se acredite que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues las respuestas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar el receptor de la petición con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló que, por regla general, las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, salvo la petición de documentos que cuentan con un plazo de 10 días, o los de consulta a las autoridades que cuentan con 30 días. Así mismo indica que si no puede resolver la petición en el término señalado, deberá indicar las razones de la demora e indicar el nuevo plazo, el cual no puede exceder al doble del previsto en la norma.

Bajo este escenario puede colegirse que el presupuesto básico para establecer la procedencia de la acción de tutela es que se acredite que se ha presentado una petición a una persona o entidad obligada a resolverla, y bajo este escenario, será viable conceder el amparo si se encuentra que la accionada ha desconocido cualquiera de los lineamientos atrás referidos.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra que **YENNY MARYORY CEBALLOS VALENCIA** presentó ante **CLARO SOLUCIONES MÓVILES** derecho de petición el día 23 de marzo de 2021, información que fue aceptada por la empresa accionada. Así mismo, se observa que en dicha petición la accionante solicitó información relacionada con las modificaciones realizadas en la obligación No. 185756268, la fecha de corte y de envío de comunicación a las centrales de riesgo.

De la lectura de la petición se deduce que la accionante busca la protección de su derecho fundamental a la información y habeas data y, por tanto, la accionada si se encuentra obligada a dar respuesta de fondo a lo solicitado, por lo que es claro que la acción constitucional si es procedente.

Ahora al revisar la actuación adelantada por la accionada, se encuentra que adicional a la respuesta de fecha 14 de abril de 2021 sobre la cual la accionante manifestó su inconformidad, **CLARO**

**TUTELA No. 110014105001 2021 00173 00**  
**Accionante: Yenny Maryory Ceballos Valencia**  
**Accionado: Claro Soluciones Móviles**

**SOLUCIONES MÓVILES** remitió el día 21 de abril de 2021 alcance de respuesta a la dirección electrónica: [asesorespyo@gmail.com](mailto:asesorespyo@gmail.com); correspondiente a la dirección de notificaciones dispuesta por la accionante en su escrito de petición.

Así mismo, se evidencia que, en dicho alcance de respuesta la accionada amplió la información haciendo referencia puntual a cada una de las solicitudes realizadas por **YENNY MARYORY CEBALLOS VALENCIA**, por lo que se puede colegir que existe un pronunciamiento claro y de fondo respecto a cada una de las peticiones planteadas por la accionante. En consecuencia, debe señalarse que, aunque la entidad accionada contestó de forma tardía, finalmente a través de la respuesta brindada el 21 de abril de 2021 dio la respuesta a las peticiones presentadas por la accionante.

Así las cosas, al comprobar que no existe en la actualidad un derecho fundamental que tutelar, es claro que se está en presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado, y en consecuencia este Despacho **NO AMPARARÁ** los derechos fundamentales en la acción interpuesta por **YENNY MARYORY CEBALLOS VALENCIA**.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

#### RESUELVE

**PRIMERO:** **NO AMPARAR** los derechos fundamentales por carencia actual del objeto por hecho superado, en la acción de tutela interpuesta por **YENNY MARYORY CEBALLOS VALENCIA**.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la presente providencia por el medio más expedito.

**TERCERO:** **ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-debogota/2020n>

**CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO:** Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:



3287898193da866dad6095e

PM

Daniel

Correo electrónico: [j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular - Whatsapp: 320 3220344

TUTELA No. 110014105001 2021 00173 00  
Accionante: Yenny Maryory Ceballos Valencia  
Accionado: Claro Soluciones Móviles

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>